

modelo número 91049 del aparato surtidor electrónico de 7 de junio de 1991, pudiendo la Entidad solicitante seguir importando, el aparato surtidor electrónico, según el modelo aprobado por la citada Resolución, siempre y cuando no hayan sido modificadas las condiciones metrológicas.

Tercero.-Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo número 91049, de 7 de junio de 1991.

Cuarto.-Los instrumentos correspondientes a la modificación no sustancial llevarán las mismas inscripciones de identificación que las establecidas en la Resolución de aprobación de modelo número 91049, de 7 de junio de 1991, adaptadas a las nuevas características del instrumento que se establece en esta Resolución.

Tres Cantos, 3 de marzo de 1992.-El Presidente del Centro Español de Metrología, Antonio Llardén Carratalá.

8134 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1992, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero de Pasajes, dependiente del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, para impartir los cursos de Supervivencia en la Mar (primer y segundo nivel) y Lucha Contra incendios (primer nivel).*

Examinada la documentación presentada por don Jaime Legarra Belastegui, Director del Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero de Pasajes, dependiente del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en solicitud de homologación del citado Instituto para impartir los cursos de Supervivencia en la Mar (primer y segundo nivel) y Lucha Contra incendios (primer nivel).

Vistos los informes obrantes en el expediente en los que constan que el citado Instituto reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19),

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) y Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.-Homologar el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero sito en Pasajes para impartir los cursos de Supervivencia en la Mar (primer y segundo nivel) y Lucha Contra incendios (primer nivel).

Segundo.-Sin perjuicio de esta homologación, la Inspección general de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúnen los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.-Al personal marítimo que supere dichos cursos les será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o de pesca.

Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el Centro de Formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica del nivel correspondiente establecida en la Orden de 29 de marzo de 1990.

Sin perjuicio de ello, el Centro remitirá a esta Dirección General la relación del personal que haya superado cada uno de los cursos.

Cuarto.-El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales, contratado por el Instituto Politécnico Marítimo-Pesquero.

Madrid, 13 de marzo de 1992.-El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8135 *ORDEN de 11 de febrero de 1992 por la que se deniega al Centro docente privado «Academia Llana», de Oviedo (Asturias), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «Academia Llana», con domicilio en Oviedo (Asturias), calle La Eria de la Argañosa, número 93, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 3 de febrero de 1989, la titularidad del Centro citado solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido, con fecha 29 de mayo de 1989, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, en Asturias, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, de los que se desprende que el Centro aludido carece de biblioteca y de laboratorio, y los servicios higiénicos son escasos.

Tercero.-Con fecha 23 de junio de 1989, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 21 de agosto de 1989, los interesados formulan escrito de alegaciones en el que manifiestan que han realizado obras de mejoras en las instalaciones del Centro.

Quinto.-Por escrito de fecha 22 de noviembre de 1989, el Jefe del Servicio de Autorizaciones solicita nuevos informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción.

Sexto.-Con fecha 12 de diciembre de 1989, la titularidad del Centro «Academia Llana» solicitan que se agilicen los trámites de concesión de clasificación definitiva.

Séptimo.-En contestación a lo anterior, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, por escrito de fecha 21 de diciembre de 1989, comunica a los interesados que no se puede resolver el expediente hasta que no sean remitidos los informes solicitados.

Octavo.-La Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Asturias envía, en fecha 17 de abril de 1990, los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, en los que se manifiesta que el Centro carece de sala de Profesores, la sala de usos múltiples del Centro es inferior en superficie a los 60 metros cuadrados que exige la Orden de 22 de mayo de 1978, y una parte de las instalaciones (aula de tercer curso, laboratorio y la dependencia de usos múltiples) están ubicadas en un edificio que no es de uso exclusivo escolar.

Noveno.-La Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, por escrito de fecha 6 de junio de 1991, concede nuevamente a los interesados el trámite de vista y audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.-Transcurrido el plazo concedido al efecto, los interesados no han formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aún cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Academia Llana» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula, para cada unidad, de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo. Y en su punto tercero disponía: «... estos Centros deberán estar ubicados en edificios destinados exclusivamente a fines escolares.»

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «Academia Llana», de Oviedo, no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que la sala de usos múltiples es de superficie inferior a los 60 metros cuadrados que exige la citada Orden de 22 de mayo de 1978, no dispone de espacio dedicado a sala de Profesores, y una parte de sus instalaciones (aula de tercer curso, laboratorio y dependencia de usos múltiples), están ubicadas en un edificio que no es de uso exclusivo escolar.